INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/382/2009/JLBB

PROMOVENTE: --- --- ---

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATEPEC, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los siete días del mes de diciembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/382/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por --- --- --- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, por no haber recibido lo requerido en la solicitud de información 00296909; y:

R E S U L T A N D O

I. El ocho de octubre de dos mil nueve en punto de las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, --- --- --- presentó vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, como se aprecia del Acuse de Recibo de Solicitud de Información con número de folio 00296909, agregado a foja 3 del expediente, requiriendo que la información le sea proporcionada para su consulta vía Infomex y sin costo alguno, y peticionando la siguiente información: "solicito en forma electrónica la balanza de comprobación del H. Ayuntamiento a nivel subcuenta al 31 de agosto de 2009"

II. De la documental incorporada a foja 5 del expediente, se advierte que el día diecinueve de octubre del año en curso, el sujeto obligado en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, emite por medio del sistema informático la impresión de la pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex", misma que obra agregada a foja 4 del sumario desprendiéndose que la "Descripción de la respuesta terminal" es la siguiente "...Por este medio me permito entregarle la información solicitada, "Balanza Consolidada correspondiente al mes de agosto 2009", la cual se adjunta a continuación...". Asimismo en el rubro denominado "Archivo adjunto de respuesta terminal" se advierte la falta de archivo adjunto.

III. El día veinticuatro de octubre del año en curso, a las trece horas con treinta minutos, vía Sistema Infomex-Veracruz, --- --- ---, interpone

recurso de revisión ante este Instituto, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, identificado bajo el número de folio RR00012709, centrando su inconformidad en lo siguiente: "...En la respuesta otorgada vía Infomex por parte del H. Ayuntamiento de Coatepec, se señala que se adjunta un archivo electrónico con la información solicitada, sin embargo, dicho archivo no se encuentra adjunto, por lo que no recibí la información..." Obsérvese fojas 1 y 2 del expediente.

IV. Que el día veintiséis de octubre del presente año, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el mismo día de la emisión del proveído de cuenta, lo anterior por haber sido interpuesto en fecha inhábil; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/382/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Maestro José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 6 del ocurso.

V. El día veintiséis de octubre de dos mil nueve, mediante comunicación interna identificada con el número IVAI-MEMO/JLBB/112/26/10/2009 emitida por el Consejero José Luis Bueno Bello y dirigida al Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, propone la celebración de la audiencia de alegatos para los asuntos que hoy se resuelven, lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Ante tal petición, el Pleno de este órgano autónomo, emitió proveído de la misma fecha de la solicitud, acordando la celebración de la audiencia con las partes. Obsérvense las fojas 7 y 8 del sumario.

VI. Por auto de veintisiete de octubre de dos mil nueve, el Consejero José Luis Bueno Bello acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones: --- --- ---;
D) Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil que le fuera practicada la notificación: a) Acreditara personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, b) Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento de que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por Oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del

organismo público Correos de México en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; c) Expresara si sobre el acto que recurre el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aportara pruebas; e) Designara delegados; y f) Manifestara lo que a los intereses de su representada conviniera;
E) Fijar fecha de audiencia de alegatos con las Partes para las doce horas del día cinco de octubre del año dos mil nueve; y
F) Notificar a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, y por oficio al sujeto obligado. El acuerdo de mérito se notificó a las partes el día veintinueve del mismo mes y año de la fecha de emisión, lo anterior, se advierte de la foja 12 reverso a la 19 de autos.

VII. A las doce horas del día doce de noviembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario General de este Instituto, obsérvense las fojas 29 y 30 del expediente, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose lo siguiente: A) La incomparecencia de las partes; y B) La existencia del mensaje de correo electrónico de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, proveniente de la cuenta de correo electrónico autorizada al recurrente, enviado a las veinte horas con once minutos, dirigido a la cuenta de correo institucional, a través del cual formula sus alegatos. Visto lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente: 1) Respecto del revisionista, tenerlo por presentado con los alegatos que estimó pertinentes, razón por la cual se agrega a los autos la promoción electrónica que los contiene; 2) Tocante al sujeto obligado, ante su inasistencia y la omisión de remitir alegatos se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos dentro del presente procedimiento; y respecto a su incumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve señalados en los incisos a), b), c), d), e) y f), en consecuencia se le hacen efectivos los apercibimientos ahí contenidos, es decir, se le tiene por perdido su derecho a ofrecer pruebas documentales con excepción de las enunciadas en el numeral 43 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, asimismo en lo sucesivo las notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto mediante oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo a través del organismo público Correos de México, y se presumen como ciertos los hechos manifestados por el revisionista.
El día trece de noviembre del año en curso, se practicaron las notificaciones ordenadas en la diligencia, siendo mediante correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este órgano al recurrente y al sujeto obligado en los términos precisados en durante el desahogo de la audiencia. Lo anterior, es consultable de la foja 31 reverso a la 41.

VIII. El día diecinueve de noviembre de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información, el escrito de la misma fecha de la recepción signado por --- --- ---, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, a través del cual manifiesta anexar la copia de la información solicitada, información acompañada de dos anexos y un disco compacto. Obsérvese las fojas de la 42 a la 64 del expediente. Por lo anterior, el Consejero Ponente mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil nueve acordó: A) Reconocerle personería a --- --- --- con el carácter de Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información debiendo en lo sucesivo dársele la intervención que en derecho corresponda; B) Reconocer como delegado al Licenciado --- --- ---; C) Agregar a los autos el escrito y sus anexos; D) Agregar y admitir a los autos el disco compacto marca Sony identificado con la leyenda "Balanza AGOSTO 2009"; E) Al no existir constancia que la información que remite el sujeto obligado le haya sido proporcionada a la parte recurrente, por lo que deberá remitírsele el contenido del disco compacto en calidad de archivo adjunto, toda vez que es de contenido idéntico a la remitida de modo impreso, lo anterior, para que en un término no mayor de tres días hábiles manifieste a este Instituto si la información que le sea remitida satisface la solicitud de información de fecha ocho de octubre del año en curso con número de folio 00296909, con el apercibimiento que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obran en el expediente. Las notificaciones se practicaron el día veinticuatro del mismo mes y año, siendo consultable de la foja 67 reverso a la 75 del sumario.

IX. En atención al estado procesal que guarda el presente procedimiento, especialmente el requerimiento que le fuera practicado al revisonista mediante el proveido descrito en el Resultando anterior, es que el día veinticinco de noviembre de los corrientes el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información emitió proveído mediante el cual se acordó ampliar el plazo para resolver por un periodo igual al previsto por la Ley de la materia, esto es, de diez días hábiles más. Como se advierte a foja 76 del expediente. El proveído en comento fue notificado a las partes el día siguiente de su emisión.

X. Visto el correo electrónico remitido por el recurrente, el día veinticuatro de noviembre de este año en punto de la diecinueve horas con trece minutos, y recibido en la Secretaría General de este Instituto el día veinticinco de mismo mes y año, advirtiéndose que la emisión y remisión de la citada promoción electrónica obedece al requerimiento formulado a --- --- --- mediante el proveído de fecha veintitrés de noviembre de esta anualidad, por lo anteriormente descrito, el Consejero Ponente acordó el día veintiséis de mes y año que corre, agregar la promoción y tener por presentado al recurrente en tiempo y forma respecto del requerimiento que le fuera practicado, del cual se aprecia lo siguiente: "...1.-NO me satisface la información remitida en archivo adjunto a este correo electrónico con la que el Ayuntamiento de Coatepec pretende dar respuesta a mi solicitud de información que en fecha ocho de octubre de dos mil nueve presenté al sujeto obligado a través del sistema Infomex-Veracruz bajo el folio 00296909, toda vez que la misma se encuentra incompleta, esto es, la balanza de comprobación contenida en el archivo adjunto de referencia no muestra la totalidad de los gastos del Ayuntamiento, la información se corta en el capítulo 1000 (servicios personales) no presentado la información correspondiente a los demás capítulos de gasto..."

XI. El día veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, previo al vencimiento del plazo ampliado, el Consejero Ponente por conducto del

Secretario General turnó a cada uno de los integrantes del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. La vía mediante la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Las partes del medio de impugnación que hoy se resuelve son --- --- --- y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que --- --- --- formuló el ocho de octubre del año en curso solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, y a su vez que él mismo

compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión agregado a foja 1 del sumario, es de advertirse que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, la obligación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción IV de la Ley en cita, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluidos los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, por lo tanto, al presentarse la solicitud de información y posteriormente al interponerse el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento en comento y tomando en consideración el contenido de la norma antes citada, es de concluirse que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

Asimismo respecto de la personalidad con la que comparece --- --- ---, tenemos mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de esta anualidad se le reconoce el carácter de Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la a la Información, lo anterior, con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados y teniendo en consideración que que exhibe copia del nombramiento siendo corroborable en la documentación que obra en los archivos de este Instituto.

Una vez acreditada la personalidad de las partes que intervienen, se procede al análisis de los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizarse las documentales a fojas 1 y 2 del expediente:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones: --- --- --- a través de la cuenta de correo electrónico: --- --- ---;

2. El sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz;

3. La descripción de los actos que recurre, consistente en la inconformidad respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado en fecha diecinueve de octubre de esta anualidad, por omitir adjuntar el archivo que contenía la información solicitada;

4. La exposición de los agravios; y

5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, constituyéndose éstas en:

- Acuses de recibo del Recurso de Revisión y de la Solicitud de Información.
- Impresión de las pantallas denominadas: “Documenta la entrega vía Infomex” e “Historial de seguimiento de la solicitud”.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de procedencia, es de precisarse que el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia estatal, establece que para la interposición del recurso de revisión es indispensable la actualización de alguno de los supuestos enlistados en el artículo en comento, por lo que al analizarse la documental incorporada a foja 4 del expediente consistente en la impresión de la pantalla denominada "Documental la entrega vía Infomex", de la cual se aprecia lo siguiente: "...Descripción de la respuesta terminal: Por este medio me permito entregarle la información solicitada, "Balanza Consolidada correspondiente al mes de agosto de 2009", la cual se adjunta a continuación..." "...Archivo adjunto de respuesta terminal: (No hay archivo adjunto). Concatenadas con las manifestaciones vertidas por el incoante en su escrito recursal:"...En la respuesta otorgada vía Infomex por parte del H. Ayuntamiento de Coatepec, se señala que se adjunta un archivo electrónico con la información solicitada, sin embargo, dicho archivo no se encuentra adjunto, por lo que no recibí la información...", por lo anterior, tenemos que la hipótesis que se actualiza del artículo 64.1 es la prevista en la fracción VIII del artículo en cita, la cual consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos descritos en la Ley de la materia.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. Del Acuse de Recibo de la Solicitud, agregada a foja 3 del expediente, se advierte que --- --- ---, el día ocho de octubre de dos mil nueve en punto de las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00296909.
b. A partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualicen del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, es así que el cómputo del plazo comprendió del nueve al veintitrés de octubre del año dos mil nueve, por otra parte, visto el historial de seguimiento de la solicitud de información, incorporado a foja 5 del sumario, así como la documental agregada a foja 4, tenemos que el sujeto obligado seleccionó el día diecinueve de octubre de este año, la respuesta terminal denominada "Documenta la entrega vía Infomex".

c. Es así, que a partir de la fecha en que el sujeto obligado eligió una de las opciones de respuesta emitió la respuesta, --- --- --- en términos del contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, es decir del veinte de octubre al diez de noviembre del año en curso, y toda vez que el revisionista presentó el medio de impugnación, el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho siendo inhábil para este órgano

autónomo en términos de su normatividad interna y de los acuerdos emitidos por su Consejo General, por lo que se le tuvo por presentado con su medio recursal el día veintiséis de noviembre de esta anualidad, siendo notorio el cumplimiento del requisito de oportunidad.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos substancias, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se actualiza la causal prevista en la fracción I del numeral 70, debido a que se revisó el sitio de internet de este Instituto, en la ruta www.verivai.org.mx, específicamente en el rubro Capacitación y Vinculación, en el apartado de sujetos obligados, se abrió el Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública ahí se advierte una dirección electrónica www.coatepec.gob.mx, que corresponde al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, donde se tuvo acceso al Portal de transparencia en la siguiente ruta de internet http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=315,3935214&_dad=portal&_schema=PORTAL, del cual se advierten cuatro rubros "Quienes Somos", "Funciones de la Unidad de Transparencia", "Obligaciones de la Ley de Transparencia" y "Formato de Solicitud", por lo cual se procedió a darle un clic en el denominado "Obligaciones de la Ley de Transparencia", con la siguiente ruta de acceso http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=315,4424981&_dad=portal&_schema=PORTAL, sin embargo al analizarse las obligaciones de transparencia no se advierte la información solicitada, por lo tanto, no se actualiza la hipótesis de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, asimismo al verificar la naturaleza de la información solicitada por la recurrente, se advierte es información pública, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.
En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue

interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que la solicitud de información fue presentada mediante el Sistema Infomex-Veracruz, donde se advierte que el sujeto obligado a quien se solicita la información y quien emite la respuesta dentro de los plazos previstos por la Ley 848, es el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, lo anterior es así porque la plataforma informática requiere para su acceso y funcionamiento la utilización de una cuenta de usuario y una contraseña, la cual es proporcionada por este Instituto a cada uno de los sujetos obligados, por lo anterior, tenemos que la respuesta que obra agregada a foja 4 del expediente, fue emitida por el sujeto obligado, ahora bien, de acuerdo a lo que establecen los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley de Transparencia estatal es deber de los sujeto obligados la instalación y operación de las Unidades de Acceso, la cual es la instancia administrativa la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de información, por lo que el error en la respuesta, la entrega incompleta o la omisión de la respuesta es imputable directamente al Ayuntamiento en comento, por lo que la omisión de un deber de los sujetos obligados no puede traducirse en una violación al derecho de acceso a la información de los particulares, por esa razón este Consejo General considera que en este caso en particular, no se actualiza la causal de improcedencia.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 00296909, por lo anterior, mediante proveído de fecha

veintitrés de noviembre de dos mil nueve se le formuló requerimiento a la parte recurrente para que manifestara si la información que le fue remitida en calidad de archivo adjunto satisface la solicitud de información, es así que el revisionista el día veinticuatro de noviembre de esta anualidad remite a la cuenta institucional de este órgano garante el correo electrónico mediante el cual manifiesta su insatisfacción respecto de la información proporcionando alegando que se encuentra incompleta.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

> "...En la respuesta otorgada vía Infomex por parte del H. Ayuntamiento de Coatepec, se señala que se adjunta un archivo electrónico con la información solicitada, sin embargo, dicho archivo no se encuentra adjunto, por lo que no recibí la información..."

En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por considerar que el sujeto obligado aun cuando eligió como respuesta terminal la incorporada a foja 4 del expediente la cual se denominada "Documenta la entrega vía Infomex", sin embargo aun cuando el sujeto obligado manifiesta que adjunta la información, se advierte que no existe archivo adjunto, en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta a su solicitud de información.

Es de advertirse que aun cuando existe documental en calidad de respuesta terminal donde el sujeto obligado seleccionada la correspondiente a la entrega vía Infomex-Veracruz, realizando una serie de manifestaciones mediante las cuales manifiesta que hace entrega de la información de manera adjunta, sin embargo de la constancia que obra en el expediente a foja 4 se advierte que el sujeto obligado omitió adjuntar la información a través de la cual diera respuesta a la solicitud de información con número de folio 00296909. Lo anterior, se corrobora con el escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, el cual fuera presentado en esa fecha por el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información ante la Oficialía de Partes de

este Instituto, manifestando lo siguiente: "...1.- De acuerdo con la información solicitada "Balanza consolidada al mes de Agosto 2009" que no fue adjuntada al sistema INFOMEX al momento de darle respuesta al solicitante, debido a un error no atribuible a esta dependencia, se anexa a la presente una copia de la información solicitada..."

Es así que el sujeto obligado al subsanar la omisión respecto de la información peticionada, es decir, de modo unilateral y extemporáneo remite la información mediante la cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00296909 de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, por lo anterior mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, se le formula requerimiento a la parte recurrente para que en un plazo no mayor de tres días hábiles manifieste si la información que el sujeto obligado remite a este Instituto la cual le es enviada mediante archivo adjunto satisface su solicitud de fecha ocho de octubre de esta anualidad. Es así que el recurrente dentro del plazo concedido, remite vía correo electrónico a este Instituto las manifestaciones respecto de la información que en calidad de archivo adjunto le fue remitida: "...1.-NO me satisface la información remitida en archivo adjunto a este correo electrónico con la que el Ayuntamiento de Coatepec pretende dar respuesta a mi solicitud de información que en fecha ocho de octubre de dos mil nueve presenté al sujeto obligado a través del sistema Infomex-Veracruz bajo el folio 00296909, toda vez que la misma se encuentra incompleta, esto es, la balanza de comprobación contenida en el archivo adjunto de referencia no muestra la totalidad de los gastos del Ayuntamiento, la información se corta en el capítulo 1000 (servicios personales) no presentado la información correspondiente a los demás capítulos de gasto..."

Por lo anteriormente expuesto, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz con la respuesta emitida y la cual obra agregada de la foja 42 a la 64, da cumplimiento con la obligación de acceso a la información.

Cuarto. De las constancias y material probatorio que obran en autos, consistentes en: 1.- Acuse de Recibo de Solicitud de Información con número de folio 00296909 de fecha ocho de octubre del dos mil nueve; 2.- Documental denominada "Documenta la entrega vía Infomex"; 3.- Acuse de Recibo de Recurso de Revisión con el número de folio RR00012709 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil nueve; 4.- Historial de seguimiento de la solicitud de información; 5.- Correo electrónico de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, remitido de la cuenta --- --- --- a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx; 6.- Escrito de fecha diecinueve de noviembre del año en curso, signado por --- --- ---, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, 7.- Nombramiento expedido por --- --- --- en su carácter de Presidente Municipal a favor de --- --- --- en su calidad de Director de la Unidad de Transparencia y Contralor Interno Municipal del sujeto obligado, de fecha cuatro de agosto del año en curso; 8.- Legajo de veinte fojas consistente en la Balanza de Comprobación al día treinta y uno de agosto de dos mil nueve, correspondiente al Municipio de Coatepec, Veracruz del cual se advierte sello de recibido de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, del Departamento de Capacitación, Asesoría, Revisión y Supervisión a Municipios del Congreso del Estad de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9.- Correo electrónico de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, remitido de la cuenta autorizada al recurrente y dirigido a la cuenta institucional documentales todas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos

Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte de la constancia que obra en autos agregada a foja 3 del expediente, que el promovente solicita la siguiente información:

"solicito en forma electrónica la balanza de comprobación del H. Ayuntamiento a nivel subcuenta al 31 de agosto de 2009"

En este caso específico se advierte que el revisionista al formular la solicitud de información con número de folio 00296909, solicita información relacionada con la balanza de comprobación a nivel de subcuenta del sujeto obligado, por lo que al analizarse las obligaciones de transparencia se advierte que la información peticionda guarda relación directa con lo enunciado en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia Estatal, encontramos que la fracción IX, XVII, XXIX las cuales precisan la publicidad de los montos presupuestalmente asignados, las cuentas públicas municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y dictamen, y los estados financieros.

La información solicitada, coligada con las atribuciones conferidas por la normatividad al Órgano de Fiscalización Superior se advierte que cuando se trate de recursos públicos, está autorizado a la verificación de la correcta integración y procedencia de los mismos, por lo anterior, al analizarse el Manual de Fiscalización 2009 Cuentas Públicas Municipal, emitido por el Gobierno del Estado de Veracruz, el Congreso del Estado de Veracruz y el Órgano de Fiscalización Superior, se advierte el concepto de balanza de comprobación la cual corresponde al informe contable auxiliar o secundario que se elabora periódicamente, por lo general cada mes, para tener la certeza de que se conserva el principio de la partida doble. Incluye el número y nombre de todas las cuentas del catálogo respectivo, afectadas en el periodo, así como el total de los movimientos deudores y acreedores. El total de los cargos debe ser igual al total de los abonos.

Es así que la información sobre la cual recae la inconformidad del recurrente es pública. Además no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el sujeto obligado, remite a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que obra agregada a fojas de la 44 a la 63, consistente en la Balanza de Comprobación al treinta y uno de agosto de dos mil nueve del Municipio de Coatepec, Veracruz, del cual se advierte el sello de recibido del Departamento de Capacitación, Asesoría, Revisión y Supervisión a Municipios del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de cuyo documentos se advierten un legajo de veinte hojas, con seis columnas intituladas "Núm. Cuenta", "Descripción", "Saldo anterior", "Debe", "Haber", "Saldo Actual", de las cuales se hace el desglose de información respecto de los capítulos y sus respectivas subcuentas:

- 1101: CAJA GENERAL
- 1102: FONDO FIJO
- 1103: BANCOS
- 1104: INVERSIONES
- 1105: CUENTAS POR COBRAR
- 1106:DEUDORES DIVERSOS
- 1107:ALMACEN
- 1108: ANTICIPOS

- 1201:BIENES MUEBLES
- 1202: BIENES INMUEBLES
- 1301: DEPÓSITOS OTORGADOS EN GARANTÍA
- 1302: RESERVAS LEGALES
- 1302: FIDEICOMISOS DE TENENCIA VEHICULAR
- 2101: SUELDOS, SALARIOS Y GRATIFICACIONES
- 2102: CUENTAS POR PAGAR
- 2103: IMPUESTOS Y RETENCIONES
- 2104: EMPLEADOS MUNICIPALES
- 2301: REMANENTES
- 3101: PATRIMONIO MUNICIPAL
- 3201: RESULTAD DE EJERCICIOS ANTERIORES
- 4101: IMPUESTOS
- 4102: DERECHOS
- 4103: CONTRIBUCIONES POR MEJORAS
- 4104: PRODUCTOS
- 4105: APROVECHAMIENTOS
- 4201: PARTICIPACIONES FEDERALES
- 4202: APORTACIONES FEDERALES
- 4203: OTRAS APORTACIONES
- 4301: OTROS INGRESOS
- 5101: SERVICIOS PERSONALES

Como se advierte la información contenida en las fojas 44 a la 63 corresponde con lo solicitado por el recurrente, esto es así porque la información es justamente la balanza de comprobación hasta el día treinta y uno de agosto del año en curso, correspondiente al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, la cual se desglosa de la subcuentas, ahora bien es necesario precisar que el sujeto obligado además de remitir en versión impresa la balanza de comprobación también la remite en versión digital, la cual se encuentra contenida en el disco compacto que obra incorporado en el expediente en la foja 64, de cuyo contenido se advierte que corresponde fielmente a las documentales agregadas a fojas 44 a la 63 del expediente.

Asimismo contrario a lo que manifiesta el revisionista respecto de que la información remitida es incompleta, es de advertirse que la balanza de comprobación tiene información de los capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000 por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente, asimismo respecto a lo manifestado por el revisionista a que la información que le fuera remitida en carácter de archivo adjunto se encuentra incompleta, es de precisarse que se corroboró lo dicho por el incoante y la inspección permitió constatar que la remisión que le fue formulada al revisionista es completa y su contenido es íntegro a lo que obra agregado en el expediente, aunado a lo anterior tenemos que la garantía de acceso del revisionista de modo alguno se violenta porque la información peticionada además de serle remitida en versión electrónica, toda ella obra agregada en el expediente, en dos modalidades como documento impreso y en versión digital en el disco compacto, por lo tanto, no le asiste la razón al revisionista en sus manifestaciones.

Tocante a la modalidad en la cual el recurrente solicita la información, indicando que sea en versión electrónica, es de advertirse que la

obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expiden la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, ya que de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido. Por lo anterior, tenemos que el sujeto obligado al haber remitido en versión digital la información peticionada, está dando cabal cumplimiento con la garantía de acceso del revisionista.

En atención a lo expuesto, y tomando en consideración las respuestas emitidas por el sujeto obligado, este Consejo General determina que es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se CONFIRMA la respuesta emitida por el sujeto obligado en fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del

siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.
Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por el sujeto obligado en fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes mediante el Sistema Infomex-Veracruz, asimismo notifíquese por correo electrónico al recurrente, y por oficio con acuse de recibo enviado a través del organismo público Correos de México, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día siete del mes de diciembre del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General